

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

Resolución No. 367 de 2016
(6 de enero de 2016)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 29 de abril de 2015 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Reyca S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuaderno constitutivo de 197 folios y 1 disco compacto.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores María Isabel Ballesteros Beltrán, Henry Alberto Becerra León y Félix Soto Amado.

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento imputa a Reyca S.A. las conductas que se relacionan continuación:

1. Presunta cesión de los derechos y obligaciones de la operación 20613740 celebrada el 27 de mayo de 2014 a la sociedad Mercado y Bolsa S.A., lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: el artículo 76 de la Ley 964 de 2005, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, Título X, capítulo tercero, literal a) de la Circular Básica Jurídica (C.E. 007 de 1996) vigente para el momento de los hechos y numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 y los artículos: 4.2.1.5, 5.1.3.2, 5.1.3.4 y 5.4.1.2 del Reglamento de la Bolsa.
2. Presuntamente haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y/o al Área de Seguimiento, en el acta de acuerdo directo, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 9, 10, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 y el artículo 5.1.3.4 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión 448 del del 11 de mayo de 2015, la Sala de Decisión designó como presidente de la Sala al doctor Henry Alberto Becerra y admitió el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 333 del 11 de mayo de 2015 y que fue notificada personalmente el 22 de mayo de 2015.¹

El 3 de agosto de 2015 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Reyca S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 3 cuadernos constitutivos de 819 folios y 1 disco compacto.

Bajo el amparo del artículo 1.2.3 del Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, el doctor Juan Camilo Pryor, Secretario de la Cámara Disciplinaria, informó previamente a los doctores María Isabel Ballesteros Beltrán, Henry Alberto Becerra León y Félix Antonio Soto Amado que en el presente caso se cumplen los supuestos establecidos en el precitado artículo para dar lugar a la figura de acumulación de procesos. Por ende, toda vez que el sujeto disciplinario en este caso es el mismo sobre el que se adelanta el proceso disciplinario del que conoce actualmente esa Sala de Decisión, bajo el expediente No. 135-2015, los miembros de la Sala de Decisión disponen acumular dicho proceso al del expediente No. 135-2015.

Teniendo en cuenta que en el estudio del expediente 135-2015 actúa como secretario *ad hoc* el doctor Leonel Ariza Marín, éste continuó ejerciendo como tal respecto del proceso acumulado.

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento imputa a Reyca S.A. las conductas que se relacionan continuación:

3. Presunto incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la entonces Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (“CC Mercantil” o “CCM”) de las siguientes operaciones celebradas entre el 10 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2014: 16850837, 16982741, 18658690, 18666331, 19018761, 19052302, 19062874, 19062874, 19062875, 19062893, 19063242, 19063246, 19063312, 19076356, 19076357, 19076411, 19076413, 19076542, 19076580, 19083040, 19108414, 19110005, 19116461, 19116462, 19139425, 19139452, 19176719, 19176845, 19186115, 19232369, 19232780, 19293748, 19295259, 19296122, 19358322, 19366127, 19366174, 19392695, 19396378, 19396379, 19396707, 19402352, 19402804, 19406146, 19416792, 19417244, 19426666, 19521771, 19536125, 19536658, 19536852, 19538024, 19560585, 19596319, 19604287, 19604410, 19605304, 19614394, 19614428, 19915803, 19918726, 19933844, 19937636, 20026024 y 20157023, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; numerales 1, 2, 6, y 11 del artículo 1.6.5.1; artículos 2.3.1.3, 2.3.2 y 2.3.3 del Boletín Instructivo No. 8 del

¹ Expediente 135-2015, folio 230.

30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil y los artículos: 5.1.3.2, 5.1.3.4 y 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa.

4. Presunto incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la BMC de las siguientes operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha: 21246176, 21246403, 21246404, 21246479, 21510642, 21510748 y 21569607, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; numerales 1, 2, 6, y 21 del artículo 1.6.5.1; numerales 1.2.1 y 1.2.2 del numeral 1.2 del artículo 6.2.2.3.2 de la Circular Única de la Bolsa; los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del numeral 1.3 del artículo 6.2.2.3.2 de la Circular Única de la Bolsa y los artículos: 5.1.3.2, 5.1.3.4 y 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa.
5. Presuntamente haber incumplido en las entregas parciales y totales de las operaciones 18021384, 17901396 y 19402352, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 6, 7, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1; los artículos 5.1.3.2; 5.1.3.4; 5.2.1.1 y 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión 456 del 11 de agosto de 2015 se encontró que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por lo tanto procedió a su admisión ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 338 del 11 de agosto de 2015 y que fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2015.²

La investigada presentó descargos el 16 de junio de 2015 y el 18 de septiembre de 2015, respectivamente, encontrándose dentro del término para hacerlo y haciendo uso de su derecho de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

Con el fin de esclarecer unos hechos propios del proceso, la Sala decretó la práctica de pruebas mediante Resoluciones 337 del 16 de julio y 356 del 5 de noviembre ambas del 2015.

Finalmente, el 6 de enero de 2016 en la sesión 487, la Sala de Decisión estudió los hechos que dan lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, los argumentos presentados por la investigada en escrito de descargos, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

² Expediente 135A -2015, folio 853.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por la sociedad comisionista que, al momento de la comisión de la conducta, se encontrare vinculada como miembro de Bolsa.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Pliego de cargos radicado el día 29 de abril de 2015.

3.1.1. Presunta cesión de los derechos y obligaciones de la operación 20613740 celebrada el 27 de mayo de 2014 a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A

El Área de Seguimiento endilgó a la investigada responsabilidad disciplinaria por cuenta de que mediante un documento denominado “Acta de acuerdo directo”³ la investigada cedió a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa los derechos y obligaciones que tenía sobre la operación No. 20613740.

En ese sentido, el Área de Seguimiento señaló que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

1. Ley 964 de 2005, artículo 76⁴;
2. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1;⁵

³ Exp. 135-2015, folio 145.

⁴ **Ley 964 de 2005. Artículo 76. Prohibiciones.** Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores no podrán adoptar esquemas de negocio, mecanismos o figuras legales a través de las cuales encarguen o faculten a terceros la ejecución de sus actividades, salvo en los casos autorizados en las normas aplicables.

Asimismo, las sociedades comisionistas no podrán transferir a terceras personas, sea que estas estén vinculadas o no con las primeras, los riesgos financieros que corresponda asumir a aquellas, salvo en los casos autorizados en las normas aplicables.

⁵ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

3. Circular Básica Jurídica de la SFC (Circular Externa 007 de 1996 de la entonces Superintendencia Bancaria), literal a)⁶ del capítulo tercero del título X;
4. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1.⁷, artículo 4.2.1.5.⁸, artículo 5.1.3.2.⁹, artículo 5.1.3.4¹⁰ y el artículo 5.1.4.2¹¹.

3.1.2. Presuntamente haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y/o al Área de Seguimiento, en el acta de acuerdo directo

⁶ **Circular Básica Jurídica de la SFC (Circular Externa 007 de 1996), Título X, capítulo III.** Prácticas inseguras y no autorizadas de las entidades relacionadas en los numerales 1 y 3 del parágrafo tercero del artículo 75 de la ley 964 de 2005. Se consideran prácticas no autorizadas e inseguras las siguientes: a) La utilización de esquemas de negocio, mecanismos o figuras legales a través de las cuales las sociedades comisionistas encargan o facultan a terceros la ejecución de operaciones de intermediación cuando ello implique la pérdida de la autonomía y discrecionalidad que debe caracterizar la toma de decisiones profesionales.

⁷ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...) 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; (...) 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

⁸ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 4.2.1.5.- Delegación.** La operación ordenada será ejecutada por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a quien ha sido encargada, quien no podrá delegar su encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.1.2 del presente Reglamento.

⁹ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.2.- Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

¹⁰ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.4.- Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

¹¹ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.4.2.- Delegación de profesionalidad.** De conformidad con el artículo 3.12.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura aquella que consiste en la utilización de esquemas de negocio, mecanismos o figuras legales a través de las cuales las sociedades comisionistas encargan o facultan a terceros la ejecución de sus actividades cuando ello implique la pérdida de la autonomía y discrecionalidad que debe caracterizar la toma de decisiones profesionales, salvo en los casos autorizados en las normas aplicables.

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

Manifestó el Área de Seguimiento que el día 11 de diciembre de 2014, una vez practicada una visita a la investigada, se levantó un acta que fue suscrita por un representante legal de aquella en donde se dejó constancia de haberse recibido un documento denominado “ACTA DE ACUERDO DIRECTO” no suscrito por las partes intervinientes. Dicho documento fue cotejado contra otro que tenía la misma denominación y que fue aportado por la investigada a la Bolsa el pasado 3 de junio de 2014¹² y el cual fue suscrito por un representante legal de la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. y por una operadora autorizada de la investigada. Sobre los anteriores, se evidenciaron unas diferencias, alegó el Área, las cuales radican en los siguientes aspectos:

- **Acta aportada en la visita:** *“4. CORVALORES girará a la BMC la suma de \$9.054.614 correspondientes al valor de las garantías de la operación antes mencionada.
5. Éstas Garantías serán devueltas así como los rendimientos de las mismas a CORVALORES, una vez se acredite la entrega”. (Subrayado fuera del texto original).*
- **Acta inicialmente aportada a la Bolsa:** *“4. La garantía de la operación será constituida por MERCADO Y BOLSA S.A. con cargo al título que se encuentra en custodia de la BMC.
5. Una vez se produzca la entrega MERCADO Y BOLSA informara (sic) a REYCA CORREDORES con el fin de que esta última acredite la operación u (sic) solicite la liberación de las garantías a la BMC”. (Subrayado fuera del texto original).*

En ese sentido, el Área de Seguimiento señaló que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

1. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1;¹³
2. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1.¹⁴

¹² Exp. 135-2015. Folio 7.

¹³ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

¹⁴ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...) 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; (...) 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

3.2. Pliego de cargos radicado el día 3 de agosto de 2015.

3.2.1. Presunto incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la CC Mercantil de las siguientes operaciones celebradas entre el 10 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2014.

El Área de Seguimiento manifestó que fue informada por parte de la CC Mercantil sobre la no constitución oportuna de garantías básicas (pólizas y/o líquidas), actualizaciones de éstas y los llamados al margen en donde la sociedad comisionista investigada participó como punta vendedora.

Manifestó además que de acuerdo con la información suministrada por la CC Mercantil, obrante a folios 1 a 159 del expediente [Exp. 135A-2015] se puede concluir que la investigada constituyó como comisionista vendedor las garantías básicas, actualizaciones de estas y llamados al margen, después de los plazos máximos para hacerlo. Consecuencia de ello, el Área de Seguimiento informó que decretó las pruebas necesarias para determinar si la investigada, en efecto, incumplió sus deberes legales y reglamentarios como miembro de la Bolsa.

En ese sentido, el Área de Seguimiento concluyó que, efectivamente, existió una serie de incumplimientos en cabeza de la investigada por la no constitución oportuna de garantías respecto de las siguientes operaciones:

TIPO DE GARANTÍA	OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	NÚMERO DE COMUNICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CONSTITUCIÓN	FECHA DE CONSTITUCIÓN	DÍAS DE MORA
Actualización garantía líquida	16982741	27/12/12	CC-1297-1307	20/11/13	22/11/13	2
Actualización garantía líquida	18658690	29/08/13	CC-1019-CC 1032	28/10/13	30/10/13	2
Garantía Líquida	18666331	30/08/13	CCM-L432	04/09/13	09/09/13	5
Pólizas	19018761	17/10/13	CC-1534-CCM-L432	01/11/13	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	
Pólizas	19052302	22/10/13	CC-1534-CCM L432	06/11/13	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	
Pólizas	19062874	23/10/13	CC-1534	07/11/13	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

Garantía básica	19062875	23/10/13	CC-1022-1060	28/10/13	05/11/13	8
Garantía básica	19062893	23/10/13	CC-1022-1060	28/10/13	05/11/13	8
Garantía básica	19063242	23/10/13	CC-1022-1060	28/10/13	05/11/13	8
Garantía básica	19063246	23/10/13	CC-1022-1060	28/10/13	05/11/13	8
Garantía básica	19063312	23/10/13	CC-1022-1060	28/10/13	05/11/13	8
Garantía líquida y póliza	19076356	24/10/13	CC-1074-1105	30/10/13	07/11/13	8
Garantía líquida y póliza	19076357	24/10/13	CC-1074-1105	30/10/13	07/11/13	8
Garantía líquida y póliza	19076411	24/10/13	CC-1074-1105	30/10/13	07/11/13	8
Garantía líquida	19076413	24/10/13	CC-1074-1105	30/10/13	07/11/13	8
Garantía líquida y póliza	19076542	24/10/13	CC-1074-1105	30/10/13	07/11/13	8
Garantía líquida y póliza	19076580	24/10/13	CC-1074-1105	30/10/13	07/11/13	8
Garantía líquida y póliza	19083040	24/10/13	CC-1074-1105	30/10/13	07/11/13	8
Actualización Garantías	19110005	29/10/13	CC-501	11/02/14	No se tiene acreditada su actualización oportuna.	
Garantía líquida	19108414	29/10/13	CC-1074-1134-1091	01/11/13	07/11/13	6
Garantía líquida	19116461	30/10/13	CC-1074	05/11/13	07/11/13	2
Garantía líquida	19116462	30/10/13	CC-1074	05/11/13	07/11/13	2
Garantía líquida	19139452	01/11/13	CC-1114-1264	07/11/13	13/11/13	2
Garantía líquida y póliza	19139425	01/11/13	CC-1114-1135	07/11/13	12/11/13	2
Garantía líquida	19176719	07/11/13	CC-1198-1280	13/11/13	15/11/13	2
Garantía líquida	19176845	07/11/13	CC-1198-1280	13/11/13	15/11/13	2
Garantía líquida	19186115	08/11/13	CC-1270-1308	14/11/13	22/11/13	8
Garantía líquida y póliza	19232369	15/11/13	CC-1294-1338	20/11/13	25/11/13	5
Actualización Póliza	19232369	15/11/13	CC-506	21/01/14	17/02/14	27
Póliza	19232369	15/11/13	CC-964	21/03/14	31/03/14	10
Póliza	19232369	15/11/13	CC-299	21/01/14	30/01/14	9

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

Actualización Póliza	19232369	15/11/13	CC-565	10/02/14	17/02/14	7
Pólizas	19293748	22/11/13	CC-1534	06/12/13	19/12/13	13
Garantía líquida y póliza	16982741	27/12/12	CC-1307	20/11/13	22/11/13	2
Actualización garantía líquida	19358322	29/11/13	CC-800-845	11/03/14	13/03/14	2
Garantía líquida	19366127	02/12/13	CC-1434-1588	05/12/13	13/12/13	8
Garantía líquida	19366174	02/12/13	CC-1434-1588	05/12/13	11/12/13	6
Garantía líquida	19392695	05/12/13	CCM-L432	10/12/13	12/12/13	2
Pólizas	19396378	05/12/13	CC-1646-185	19/12/13	13/01/14	25
Pólizas	19396379	05/12/13	CC-1646-185	19/12/13	13/01/14	25
Garantía Líquida	19396707	05/12/13	CCM-L432	10/12/13	12/12/13	2
Póliza	19396707	05/12/13	CCM-L432-CC-205	19/12/13	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	
Pólizas	19402352	06/12/13	CC-1646-185	20/12/13	31/12/13	11
Garantía líquida	19402804	06/12/13	CC-1569-1594	13/12/13	19/12/13	6
Garantía líquida	19406146	06/12/13	CC-1569-1594	13/12/13	19/12/13	6
Garantía líquida	19417244	09/12/13	CC-1565-CCM-L432	12/12/13	16/01/14	35
Actualización garantía líquida	19416792	09/12/13	CC-020-137	03/01/14	13/01/14	10
Pólizas	19426666	10/12/13	CC-1646-286	24/12/13	30/01/14	37
Pólizas	19536125	20/12/13	CC-162	09/01/14	10/01/14	1
Pólizas	19536658	20/12/13	CC-162-213	09/01/14	21/01/14	12
Pólizas	19538024	20/12/13	CC-163-193	09/01/14	20/01/14	11
Póliza	19536852	20/12/13	CC-799-973	11/03/14	13/03/14	2
Garantía Líquida	19596319	30/12/13	CCM-L432	03/01/14	08/01/14	5
Actualización Póliza	19596319	30/12/13	CCM-L432-CC963	21/03/14	25/03/14	4
Garantía Líquida	19605304	31/12/13	CC-739-846	26/02/14	17/03/14	19
Ajuste de garantía básica	19605304	31/12/13	BMC-1172-2014	26/02/14	17/03/14	19
Llamado al margen	19604287	31/12/13	CC-623	17/02/14	No se tiene acreditado su constitución oportuna.	
Actualización Póliza	19604410	31/12/13	CC-739	26/02/14	27/03/14	29
Actualización Pólizas	19604287	31/12/13	CC-739-780	26/02/14	11/03/14	13

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

Pólizas	19614394	03/01/14	CC-247-481	20/01/14	22/01/14	2
Pólizas	19614428	03/01/14	CC-247-481	20/01/14	22/01/14	2
Garantía Líquida	19918726	17/02/14	CC-689-698	20/02/14	26/02/14	6
Garantía Líquida	19915803	17/02/14	CC-806-764	04/03/14	12/03/14	8
Pólizas	19918726	17/02/14	CC-777-1180-836	04/03/14	18/03/14	14
Pólizas	19933844	19/02/14	CC-764-806	05/03/14	11/03/14	6
Pólizas	19937636	19/02/14	CC-764-806	05/03/14	11/03/14	6
Garantía Líquida	20026024	04/03/14	CC-779-783	07/03/14	11/03/14	4
Garantía Líquida	20157023	25/03/14	CC-1037	28/03/14	31/03/14	3

En ese sentido, el Área de Seguimiento señaló que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

1. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1;¹⁵
2. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 6 y 11 del artículo 1.6.5.1.¹⁶, artículo 5.1.3.2¹⁷, artículo 5.1.3.4¹⁸ y el artículo 5.2.1.1¹⁹.

¹⁵ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...) 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro.

¹⁶ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 6. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado; (...) 11. Administrar con prudencia, diligencia y responsabilidad, el acceso a los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como suministrar información oportuna y veraz de la información que sea suministrada por cualquier medio a la Bolsa;

¹⁷ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.2. Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

¹⁸ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.4. Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de

3. Boletín Instructivo # 8 de la CC Mercantil, Artículos 2.3.1.3., 2.3.2. y 2.3.3 vigente desde el 30 de marzo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014.²⁰

3.2.2. Presunto incumplimiento por no constituir oportunamente las garantías exigidas por la BMC de las operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha.

interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

¹⁹ **Reglamento de la Bolsa. 5.2.1.1. Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

²⁰ **Boletín Instructivo #8 de la CC Mercantil, Artículo 2.3.1.3. Mercado de Compras Públicas- Punta Compradora. Garantía Líquida:** La Sociedad Comisionista que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, deberá acreditar la constitución a más tardar a las 5:00 pm del quinceavo (15°) día hábil siguiente a la publicación en el sistema de información de la cámara-SIC del valor a constituir como garantía de la Operación, bien sea mediante traslado de fondos o transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en el numeral 2.2 del presente Boletín. **Póliza de Cumplimiento:** La Sociedad Comisionista deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Operaciones de la CC Mercantil a más tardar a las 5:00 pm del décimo (10°) día hábil siguiente a la publicación en el sistema de información de la cámara-SIC- del valor a constituir como garantía de la Operación. La Sociedad Comisionista deberá realizar la solicitud de la expedición de la póliza, y demás requisitos que sean necesarios ante la Aseguradora, de forma tal que logre la entrega de la misma a la CC Mercantil dentro del plazo establecido. **Artículo 2.3.2. Llamado al margen.** Para la constitución de los llamados al margen que solicite la CC Mercantil en las operaciones celebradas del Mercado de Productos Físicos y para el Mercado de Compras Públicas, las Sociedades Comisionistas que actúen por cuenta del Comitente Vendedor y Comprador deberán constituir el monto solicitado a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5°) día hábil siguiente a la fecha de solicitud realizada por la CC Mercantil. El llamado al margen sólo se puede constituir mediante Garantías Líquidas, descritas en el Boletín No. 07 de 2012, o aquel que lo modifique o lo sustituya. Cuando proceda un re-cálculo del llamado al margen, debido a la acreditación de entregas de productos y/o servicios recibidos a satisfacción, la Sociedad Comisionista deberá realizar la solicitud formal a la CC Mercantil a más tardar a las 5:00 pm del segundo (2°) día hábil siguiente a la fecha de solicitud inicial de llamado al margen. En cualquier caso, el plazo inicial de cinco (5) días hábiles para la constitución del llamado al margen se mantendrá a partir de la comunicación inicial. **Artículo 2.3.3. Ajustes a la garantía básica.** La Garantía Básica de una operación del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Productos Físicos se podrá ajustar en los siguientes casos: 1. Dentro del tiempo establecido para la constitución de la Garantía Básica, cuando se modifique alguno de los parámetros utilizados para su valoración, la Sociedad Comisionista deberá realizar la solicitud formal de re-cálculo a la CC Mercantil a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de publicación del valor a constituir como garantía en el sistema de información de la cámara –SIC-. En cualquier caso, el plazo inicial establecido para la constitución de la Garantía Básica contará a partir de su publicación inicial, sin haber lugar a plazos adicionales en los tiempos de constitución. 2. Cuando la Sociedad Comisionista ya ha constituido Garantía Básica, y se realizan ajustes posteriores a la celebración de la operación, como por ejemplo prórrogas en los plazos de entrega, la CC Mercantil realizará el re-cálculo de la Garantía Básica teniendo en cuenta las nuevas características, y lo notificará a las Sociedades Comisionistas intervinientes en la operación. En este caso, las Sociedades Comisionistas tendrán que constituir las Garantías Básicas a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5°) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la CC Mercantil.

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

Respecto de esta conducta, el Área de Seguimiento manifestó que la investigada incumplió el deber de constituir en tiempo las garantías exigidas por la Bolsa referente a las operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha como punta vendedora y/o compradora. Así mismo, mencionó que las pruebas necesarias para determinar si la investigada, en efecto, incumplió sus deberes legales y reglamentarios como miembro de la Bolsa. Una vez analizadas las pruebas aportadas por la sociedad investigada y las decretadas por esa Área, se concluyó que las operaciones objeto de pliego de cargos por la no constitución oportuna de garantías, son las que se relacionan a continuación, toda vez que la encartada, dijo el Área de Seguimiento, no cumplió los términos establecidos para ello en los numerales 1.3.1. y 1.3.2. del numeral 1.3 del artículo 6.2.2.3.2. de la Circular Única de la BMC respecto de las operaciones en las que participó como comisionista vendedor y los numerales 1.2.1. y 1.2.2. del numeral 1.2 del artículo 6.2.2.3.2. de la Circular Única de la BMC respecto de la operación No. 21569607 en la que participó como punta compradora:

TIPO DE GARANTÍA	OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	NÚMERO DE COMUNICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CONSTITUCIÓN	FECHA DE CONSTITUCIÓN	DÍAS DE MORA
Garantía básica o garantía inicial	21246176	20/08/14	BMC-5056-5483-5061	27/08/14	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	
Garantía básica o garantía inicial	21246403	20/08/14	BMC-5056-5483-5061	27/08/14	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	
Garantía básica o garantía inicial	21246404	20/08/14	BMC-5056-5483-5061	27/08/14	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	
Garantía básica o garantía inicial	21246479	20/08/14	BMC-5056-5483-5061	27/08/14	No se tiene acreditada su constitución oportuna.	
Garantía básica o garantía inicial	21510642	23/09/14	BMC-5716	30/09/14	01/10/14	1
Garantía básica o garantía inicial	21510748	23/09/14	BMC-5716	30/09/14	01/10/14	1
Garantía básica garantía inicial	21569607	30/09/14	BMC-6119 (REYCA: comisionista comprador)	22/10/14	23/10/14	1

Manifestó además que de acuerdo con la información suministrada por la CC Mercantil, obrante a folios 112 a 120 y 309 a 891 del expediente [Exp. 135A-2015] se concluye que la sociedad comisionista investigada no había constituido oportunamente las garantías básicas o iniciales.

En ese sentido, el Área de Seguimiento señaló que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

1. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1;²¹
2. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 6 y 11 del artículo 1.6.5.1.²², artículo 5.1.3.2²³, artículo 5.1.3.4²⁴ y el artículo 5.2.1.1²⁵.
3. Circular Única de la Bolsa, numerales 1.3.1 y 1.3.2 del artículo 6.2.2.3.2²⁶ y los numerales 1.2.1 y 1.2.2 del artículo 6.2.2.3.2²⁷.

²¹ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...) 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro.

²² **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 6. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado; (...) 11. Administrar con prudencia, diligencia y responsabilidad, el acceso a los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como suministrar información oportuna y veraz de la información que sea suministrada por cualquier medio a la Bolsa;

²³ **Reglamento de la Bolsa. Artículo 5.1.3.2. Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

²⁴ **Reglamento de la Bolsa. Artículo 5.1.3.4. Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

²⁵ **Reglamento de la Bolsa. Artículo 5.2.1.1. Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

²⁶ **Circular única de la Bolsa. Artículo 6.2.2.3.2. Plazos máximos para la constitución de Garantías.** El Sistema de Información de Garantías –SIG– generará las Garantías a constituir por cada punta, vendedora o compradora, excluyendo la información sobre la cual deba mantenerse la confidencialidad. La Garantía Inicial a constituir sobre las
Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

3.2.3. Presunto incumplimiento en las entregas parciales y totales.

Manifestó el Área de Seguimiento que de acuerdo con la información que le fue allegada por parte de la Bolsa (obranste a folios 160 a 235²⁸) se corroboró el incumplimiento en las entregas totales y parciales de las operaciones que se relacionan en el siguiente cuadro, en las cuales la investigada actuaba como comisionista vendedora en el producto *Mercado de Compras Públicas*:

OPERACIÓN	NÚMERO DE COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
18021384	BMC-872-2013	16/09/13	Primera entrega parcial	04/09/13

operaciones celebradas en la rueda ordinaria podrá ser consultada en el sistema a partir de la 3: 00 p.m. del mismo día de la celebración de la operación. Cuando se celebren operaciones en ruedas extraordinarias la consulta sobre la Garantía inicial a constituir se podrá realizar a partir de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al de la celebración de la operación. De acuerdo con lo anterior, los Participantes del sistema de compensación y liquidación deberán acreditar ante la Bolsa la constitución de Garantías en los plazos fijados a continuación: 1.3 Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora 1.3.1 Activos Líquidos: El Participante que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía con Activos Susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de Información de Garantías de la Bolsa -SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación, mediante traslado de fondos o transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en el artículo 6.2.2.1.2 de la presente Circular. 1.3.2 Póliza de Cumplimiento: El Participante deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Compensación y Liquidación de la Bolsa a más tardar a las 5:00 pm del décimo (10º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de información de Garantías – SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación. De no ser posible constituir esta Garantía en el término otorgado, es obligación de la sociedad comisionista constituir la Garantía en líquido dentro del mismo plazo. El Participante deberá realizar la solicitud de la expedición de la póliza, y demás requisitos que sean necesarios ante la Aseguradora, de forma tal que logre la entrega de la misma a la Bolsa dentro del plazo establecido.

²⁷ **Circular Única de Bolsa, Artículo 6.2.2.3.2. Plazos máximos para la constitución de Garantías.** El Sistema de Información de Garantías –SIG- generará las Garantías a constituir por cada punta, vendedora o compradora, excluyendo la información sobre la cual deba mantenerse la confidencialidad. La Garantía Inicial a constituir sobre las operaciones celebradas en la rueda ordinaria podrá ser consultada en el sistema a partir de la 3: 00 p.m. del mismo día de la celebración de la operación. Cuando se celebren operaciones en ruedas extraordinarias la consulta sobre la Garantía inicial a constituir se podrá realizar a partir de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al de la celebración de la operación. De acuerdo con lo anterior, los Participantes del sistema de compensación y liquidación deberán acreditar ante la Bolsa la constitución de Garantías en los plazos fijados a continuación: 1.2 Mercado de Compras Públicas - Punta Compradora. 1.2.1 Activos Líquidos: El Participante que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, deberá acreditar la constitución a más tardar a las 5:00 pm del quinceavo (15º) día hábil siguiente a la publicación en el sistema de información de Garantías – SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación, bien sea mediante traslado de fondos o transferencia en propiedad de activos de alta liquidez, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en el artículo 6.2.2.1.2 de la presente Circular. 1.2.2 Póliza de Cumplimiento: Cuando proceda, el Participante deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Compensación y Liquidación de la Bolsa a más tardar a las 5:00 pm del décimo (10º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de Garantías de la Bolsa – SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación. El Participante deberá realizar la solicitud de la expedición de la póliza y demás requisitos que sean necesarios ante la Aseguradora, de forma tal que logre la entrega de la misma a la Bolsa dentro del plazo establecido.

²⁸ Expediente 135A-2015, folios 160-235.

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

17901396	BMC-1043-2013	26/09/13	Entrega total del producto	13/09/13
18021384	BMC-2414-2013	13 /12/13	Segunda entrega parcial	06/12/13
19402352	BMC-2600-2014	12 /05/14	Entrega total del producto	23/04/14

Así mismo, resaltó dicha Área que la investigada no aportó prueba que desvirtuara dichos incumplimientos y que, además dichos incumplimientos fueron admitidos por aquella en los siguientes términos:

“Así para el caso de las operaciones 18021384, 17901396, 18021384 y 19402352 se tiene que efectivamente se presentó el retardo con respecto a las fechas establecidas, situaciones que fueron debatidas y transadas en Cámara Arbitral, es decir en uso de los mecanismos de solución que establece el propio Reglamento de la BMC, mecanismo que para efectos de las operaciones que son objeto de explicación arrojó resultados favorables para las partes en el sentido de que se llegó a acuerdos en los cuales éstas se sintieron satisfechas y adicionalmente fueron efectivamente cumplidos”.(Folios 291 y 292 cuaderno 1); (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Finalmente, advirtió que no obstante la investigada haya acudido a un Comité Arbitral para dirimir sus obligaciones contractuales con otra sociedad comisionista, dicho hecho no la inhiere de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las precitadas operaciones y se fundó en lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Bolsa; lo establecido en su momento en el párrafo del 3.6.2.2.3.3 y el párrafo segundo del artículo 3.6.2.1.6.1 del actual reglamento. Así mismo, tuvo por referencia lo manifestado por la Cámara Disciplinaria mediante la Resolución 332 de 2015 en el punto 5.6 del acápite de consideraciones.

En ese sentido, el Área de Seguimiento señaló que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

1. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1;²⁹
2. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 6, 7, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1.³⁰, artículo 5.1.3.2³¹, artículo 5.1.3.4³², el artículo 5.2.1.1³³ y el artículo 5.2.2.2³⁴.

²⁹ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

³⁰ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, Expediente 135-2015 Expediente 135 A-2015

4. Síntesis de la Defensa

4.1. Descargos a los cargos presentados el 29 de abril de 2015.

4.1.1. Aspectos generales

Alegó la investigada que el Pliego de Cargos elevado por Área de Seguimiento carece de la estructura que define el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) para elaboración de dichos documentos: “[...] desde el punto de vista técnico se hace casi imposible la defensa de conductas que no han sido imputadas, por lo que en el muy respetuoso entender de esta defensa el Pliego de

los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 6. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado; 7. Reportar cualquier situación o falla que detecten en el funcionamiento de la Bolsa o del Sistema, que puedan afectar el adecuado funcionamiento de la misma; (...) 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado

³¹ **Reglamento de la Bolsa. Artículo 5.1.3.2. Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

³² **Reglamento de la Bolsa. Artículo 5.1.3.4. Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

³³ **Reglamento de la Bolsa. Artículo 5.2.1.1. Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

³⁴ **Reglamento de la Bolsa. Artículo. 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

Cargos no debió ser admitido al adolecer de una estructura si quiera simple que permita al imputado adelantar su defensa, en el escenario de un debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política.”

Así mismo, manifestó que el desarrollo del proceso que nos ocupa es un claro desconocimiento al debido proceso y específicamente al principio de tipicidad como elemento esencial del mismo, pues existe una ausencia de nexo causal entre conducta y norma presuntamente vulnerada.

Finalmente, en esta parte resaltó que en materia de derecho sancionatorio existe la obligación de describir de manera clara, expresa e inequívoca las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

4.1.2. Alegatos sobre los cargos.

4.1.2.1. Primer cargo: Presunta cesión de los derechos y obligaciones de la operación 20613740 celebrada el 27-05-2014 a la sociedad Mercado y Bolsa S.A.

Manifestó la investigada que no es cierto que en el aludido negocio se haya presentado una cesión a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. de los derechos y obligaciones de la operación 20613740, lo que se dio fue la figura jurídica del pago de obligaciones por parte de un tercero, figura regulada en el artículo 1630 del Código Civil. En ese sentido, se colige que la situación presentada no sólo no está prohibida sino que, por el contrario, permitida.

Así mismo, resaltó que la persona que suscribió el documento denominado “Acta de Acuerdo Directo”³⁵ en representación de la investigada, no tenía ni tiene la capacidad legal para comprometer a la sociedad; por ende, aduce que el documento “no tiene validez”. De la misma manera, enfatizó que el acta de acuerdo directo nunca fue aceptada por el acreedor de la operación, requisito necesario para su validez.

Por otro lado, manifestó que no se explica por qué se recrimina que un tercero, que en este caso no es el mandante, sino un tercero calificado y solicitado por el propio acreedor haya dado cumplimiento a la operación ya que en esencia las obligaciones que contraen las SBC siempre las cumple un tercero.

Finalmente indicó que la operación se cumplió a satisfacción, pese a la figura que se presentó.

Como pruebas para sustentar lo alegado respecto de este cargo, la investigada solicitó oficiar tanto a la Bolsa Mercantil como al cliente [se omite] a fin de que, la primera certifique si la operación 20613740 fue declarada incumplida en los términos del artículo 6.5.2.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC o si existió algún tipo de solicitud por

³⁵ Expediente 135-2015, folio 145

alguna de las partes de la operación en dicho sentido; y la segunda, a fin de que certifique si se dio cumplimiento de la operación.

4.1.2.2. Segundo cargo: Presuntamente haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y/o al Área de Seguimiento, en el acta de acuerdo directo.

Alegó la investigada que la situación presentada no corresponde de ninguna manera a un acto de mala fe por parte de aquella para con la Bolsa. Lo que se presentó, expuso, fue un error involuntario al remitir dos versiones distintas del documento. Señaló además que ninguno de los dos documentos remitidos por error, desde Reyca S.A., es falso, sino que corresponde a dos versiones, preliminar y definitiva del mismo.

En todo caso, mencionó la investigada que lo que se debería analizar a efectos de imputar la conducta, por brindar información inexacta o ficticia, es si alguna de las dos redacciones de los documentos remitidos generaba algún beneficio en ésta; con lo que concluye que, como en efecto no es así, no existe conducta a perseguir.

Finalmente, indicó que resulta apenas lógico que la imputación debe partir de una premisa de una conducta dolosa por parte de quien la genera, y que en el presente caso no se encuentra nexo de causalidad entre las normas y la conducta señalada.

Como pruebas para sustentar lo alegado respecto de este cargo, la investigada solicitó que la Sala ordene el concepto de un perito experto en análisis de trazabilidad de correos electrónicos a efectos de que examine el computador de una profesional de REYCA y se dictamine si hubo algún tipo de manipulación o modificación a los adjuntos de los correos electrónicos recibidos por REYCA, referentes al documento denominado “Acta de Acuerdo Directo”.

4.2. Descargos a los cargos presentados el 3 de agosto de 2015.

4.2.1. Aspectos generales.

En primer lugar puso de presente las tres relaciones jurídicas que surgen entre las diferentes personas que acuden a los mercados que administra la Bolsa. En ese sentido, dijo que existe una relación contractual entre el mandante y la sociedad comisionista de Bolsa que éste designe para que lo represente, en segundo lugar señaló la relación contractual que existe entre la sociedad comisionista compradora y la sociedad comisionista vendedora que participan de las operaciones, relación que se funda en un contrato de compraventa celebrado entre estas dos y en tercer lugar advirtió sobre la relación que surge entre la sociedad comisionista y la bolsa mercantil, que se fundamenta en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y que se incorporan en el contrato a través del cual se le concede la calidad de miembro a la sociedad comisionista. Sobre este aspecto, la investigada manifestó que el Área de Seguimiento confunde los dos planos de las relaciones jurídicas y se abstiene de apreciar las circunstancias concurrentes, so pretexto de que es la sociedad comisionista quien debe asumir en nombre propio todas las

obligaciones principales y accesorias que surgen en virtud del contrato celebrado en el escenario de la Bolsa.

Así mismo, en la parte de las consideraciones generales, refiriéndose a la función disciplinaria y luego de hacer un ejercicio descriptivo de la fundamentación del régimen de autorregulación en el mercado de la Bolsa, la investigada concluye que no toda infracción normativa es objeto de responsabilidad disciplinaria. Ello, por cuenta de que el procedimiento disciplinario tiene una estructura que responde a una finalidad específica que le da pleno sentido jurídico, esto es, la salvaguardia del buen funcionamiento de la Bolsa Mercantil y la defensa de los inversionistas. En ese orden, sentenció que *“sólo los comportamientos que contraríen la ética, corrección profesional, o lex artis, según el ámbito de que se trate, pueden constituir infracciones al régimen disciplinario de una actividad.”* En ese orden, decretó que el pliego de cargos elevado por el área de seguimiento vulnera su derecho al debido proceso al consistir en resultados de un juicio mecánico que lleva a la conclusión errónea de vincular inexorablemente la presunta existencia de incumplimientos en cuanto a las garantías que deben otorgarse entre los comisionistas y los plazos de entrega de los bienes –obligaciones de carácter contractual- a la existencia de una responsabilidad disciplinaria susceptible de ser sancionada por la Cámara Disciplinaria.

De la misma manera, manifestó que de conformidad con la doctrina y jurisprudencia vigente, en el régimen disciplinario de la autorregulación se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, pues la responsabilidad disciplinaria sólo surge cuando el comportamiento que se estima contrario al ordenamiento también evidencia una falta de corrección en el cumplimiento de los deberes profesionales del comisionista.

Finalmente, en la parte general, la investigada refirió que, en el presente proceso, se evidencia una transgresión al principio de legalidad puesto que, el Área de Seguimiento, al pretender que se sancione una conducta con base en una norma en blanco, conculca el principio de tipicidad pues deja el juzgamiento de la misma al arbitrio o capricho del juzgador. Recalcó además que, para ajustarse a las previsiones constitucionales, el juzgador que se enfrente a tipos abiertos debe integrarlos a través de remisiones normativas y criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra naturaleza para alcanzar un punto de concreción suficiente que permita ejercer el derecho a la defensa de la investigada.

4.2.2. Alegatos sobre los cargos.

La investigada mencionó que la obligación de constituir y mantener garantías es un comportamiento contractual cuyas exigencias están definidas en la normativa del propio autorregulador. Dijo que se tratan de contenidos convencionales regulados e indisponibles para las partes cuya vulneración genera, de suyo, una responsabilidad contractual y puede aparejar una disciplinaria, si se demuestra que el incumplimiento encuentra causa única en la incorrección profesional del comportamiento de los sujetos obligados. Así las cosas, concluyó que en el escenario de la Bolsa el realmente obligado en las operaciones es el mandante de la sociedad

comisionista y que ésta última es un responsable al que sólo se le pueden exigir obligaciones de medio.

Por otro lado, concluyó que la demora en los plazos de constitución de algunas garantías obedece, por un lado a que la BMC no dio respuesta oportuna o se abstuvo de contestar a solicitudes hechas relacionadas con la constitución de la garantía y por otro a que la sociedad comisionista compradora no cumplió con sus obligaciones en tiempo, afectando los plazos de cumplimiento de ésta.

Finalmente, indicó que los nuevos plazos de entrega fueron acordados por las partes y que éstos no constituyen ninguna vulneración a los deberes profesionales de corrección y cautela que le atañen a ella, sino que, contrario a lo expuesto por el Área de Seguimiento, evidencian el diligente desempeño de la misma.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. Aspectos Generales

La Sala tuvo por consideración inicial resolver de manera específica y preliminar las alegaciones expresadas por la investigada de manera general en los descargos presentados tanto para el pliego de cargos elevado el 29 de abril como para aquel elevado el 3 de agosto de los corrientes, ello, previo a ocuparse de los cargos elevados, de la siguiente manera:

Lo primero que la Sala debe poner de presente a la investigada es que, en repetidas ocasiones³⁶, se ha reiterado la improcedencia de aplicar el régimen consagrado en el Código Disciplinario Único a los procesos disciplinarios de Autorregulación de la Bolsa, situación que se fundamenta en consideraciones de la Corte Constitucional al señalar que la autorregulación es una institución propia del derecho privado³⁷ y que, por ende, todas sus solemnidades, ritualidades y procedimientos deben atender a los que se definan en las normas específicas que se creen para tal fin. En ese sentido, la Sala encuentra que tanto el pliego de cargos radicado por el Área de Seguimiento en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 29 de abril como aquel presentado el 3 de agosto de 2015, contienen la estructura definida en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa y por ende, no es posible predicar respecto ninguno de ellos la carencia, en sentido alguno, de su estructura formal; motivos por los que se rechazan de plano la afirmaciones de la encartada en virtud de las cuales se advierten presuntas irregularidades en la estructura de los pliegos de cargos elevados.

³⁶ Téngase en cuenta, entre otras, las resoluciones 315 de 2014 y 71 de 2015, de las Salas de Decisión y Plena, respectivamente, de la Cámara Disciplinaria de la BMC, en las cuales la misma investigada fue el sujeto pasivo del aludido proceso disciplinario.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 de 2007. M.P Rodrigo Escobar Gil

En segundo lugar, se advierte que si bien la investigada manifiesta la carencia de nexo causal entre las conductas evidenciadas y las normas presuntamente vulneradas, así como la descripción clara, expresa e inequívoca de las mismas, no se explica de qué manera se hace evidente dicha situación; por el contrario, lo que encuentra la Sala es que, en efecto, existe una correspondencia cuando menos formal entre las conductas presuntamente cometidas y las normas que aparentemente se infringieron con las mismas, aspecto que se puso de presente en el análisis inicial que se realizó por parte de ésta corporación a cada uno de los pliegos de cargos elevados, situación de la que se dejó evidencia en las resoluciones 333³⁸ de 2015 y 338³⁹ de 2015 de la Sala de Decisión.

En tercer lugar, respecto de las alegaciones puestas de presente por la investigada referentes a las diferentes clases de relaciones jurídicas que surgen en el escenario de la Bolsa (i. mandante-sociedad comisionista, ii. sociedad comisionista compradora-sociedad comisionista vendedora y iii. sociedad comisionista-bolsa mercantil) y la advertencia que aquella hace de la presunta confusión en la que incurre el Área de Seguimiento al abstenerse de apreciar las circunstancias concurrentes de las mismas, so pretexto de hallar responsabilidad en cabeza de aquella y señalar en nombre propio todas las obligaciones principales y accesorias de las precitadas relaciones jurídicas emanadas en el escenario de la Bolsa; la Sala debe advertir que, tan cierto es que en los tres niveles de relaciones emanadas el tipo de obligaciones es distinto para cada una de las partes, que no se puede desconocer, bajo ningún pretexto, que en cualquiera de ellas la sociedad comisionista es sujeto de obligaciones, de una u otra clase, y que dichas obligaciones son objeto de supervisión y seguimiento por la Autorregulación bursátil, por lo que mal se haría en pensar que dependiendo de la clase de obligación podría relevársele a las sociedades comisionistas su condición de sujeto disciplinario en el precitado régimen. Así las cosas, se debe advertir, de una vez, que el grado de responsabilidad disciplinaria que analizará la Sala en cada uno de los cargos elevados se circunscribirá exclusivamente, como es costumbre de esta Corporación, a las conductas consagradas en el artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.

Como cuarto aspecto, la Sala pone de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.2 del Reglamento de la Bolsa, los criterios que debe atender la Autorregulación bursátil corresponden a los siguientes:

1. *Proteger los derechos de los inversionistas que acuden a los mercados de la bolsa;*
2. *Velar por el mantenimiento de la transparencia e integridad del mercado;*
3. *Propender por el profesionalismo de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a estos;*
4. *Divulgar las normas, actos y decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria a su cargo;*
5. *Prevenir la imposición de cargas innecesarias para el desarrollo de los mercados;*
6. *Propender porque se prevenga la discriminación entre los miembros de la Bolsa.*

³⁸ Por medio del cual se admite un pliego de cargos y se ordena el traslado, numeral 4 del acápite de “Antecedentes”.

³⁹ Por medio del cual se admite un pliego de cargos, se acumula un proceso y se ordena el traslado, numeral 5 del acápite de “Antecedentes”.

Aspectos que, menester de la Cámara Disciplinaria, se tendrán en cuenta al momento de analizar los cargos elevados y los descargos propuestos a cada uno de ellos, con lo que se corrobora la posición de sancionar especialmente las conductas graves que contraríen el correcto funcionamiento del mercado, la corrección profesional y los derechos de los inversionistas.

Para finalizar este punto, la Sala anota que la investigada se refiere a una presunta violación al principio de legalidad en el proceso, habida cuenta de que al pretender que se sancione una conducta con base en una norma en blanco conculca el principio de tipicidad. Pues bien, sobre el particular la Sala considera que dicha afirmación tiene lugar únicamente si se llegara a corroborar que, en efecto, las normas que se citasen como presuntamente infringidas pudieran denominarse como *tipos en blanco*, ello por cuenta de que no contuvieran en su composición, de manera íntegra, los elementos puntuales de los supuestos fácticos alegados. Sin embargo, lo que se observa es que la investigada lejos de demostrar y/o referir, de las normas que le fueron señaladas como infringidas, las razones por las cuales considera que son tipos en blanco, realiza una afirmación general que parece desconocer los numerales 3.1.1. y 3.2.1. del Pliego de cargos elevado el 29 de abril de 2015 y los numerales 3.1.1., 3.2.1. y 3.3.1. de aquel elevado el 3 de agosto de los corrientes, en donde se citan concretamente las conductas observadas, las normas presuntamente infringidas y las remisiones expresas en los casos que así lo requiere. Así mismo, no se puede dejar de lado que no siempre resulta procedente concluir que una obligación o proscripción general, per se, resulte ser un denominado *tipo en blanco*, pues aquellas aunque generales, pueden contener en su estructura elementos no indeterminados y que no requieran de remisiones normativas o interpretaciones sistemáticas para su aplicación⁴⁰ (vr.grt. deber de diligencia).

Resueltas las cuestiones preliminares y generales, la Sala procede entonces a analizar concretamente cada uno de los cargos elevados en contra de la investigada y los respectivos descargos entregados a estos.

5.2. Primer cargo elevado en el pliego del 29 de abril de 2015: Presunta cesión de los derechos y obligaciones de la operación 20613740 celebrada el 27-05-2014 a la sociedad Mercado y Bolsa S.A.

Lo primero que la Sala encuentra oportuno resaltar es que, con el fin de zanjar la discusión suscitada acerca de la existencia o no de un negocio de cesión celebrado entre la investigada y otra SCB, de conformidad con lo establecido en el artículo 1618 del Código Civil, en materia contractual, independientemente de lo dispuesto literalmente, se debe estar más a la intención claramente conocida de los contratantes.

Así las cosas, en el presente caso se observa que, no obstante lo alegado por parte de la investigada, las actitudes asumidas por ésta y lo manifestado tanto por su representante legal

⁴⁰ Sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012

como por el representante legal de la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., con quien se pretendió realizar el negocio jurídico, dan cuenta clara de que la intención real de aquellas fue la de celebrar un contrato de cesión.

Ello, habida cuenta de que si bien la investigada ha sido insistente en señalar lo contrario, en las dos versiones⁴¹ de los documentos denominados “Acta de acuerdo directo” se puede observar que el objeto esencial identificado en cada uno de estos es la “cesión de las obligaciones y derechos sobre la operación 20613740”. Por otra parte, no resulta admisible la insistencia de la investigada acerca de que lo generado no pretendía ser una cesión sino un *pago por tercero*, del que habla el artículo 1630 y s.s. del Código Civil, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a la información que aportó la Bolsa y que obra dentro del expediente de la referencia, a folios 1 a 26, con posterioridad a la finalización de la operación se evidenció que la SCB a la que se le cedió la operación identificó los recursos de las garantías como propios y posteriormente los liberó, haciendo uso de estos con el pleno de un derecho que le fue cedido, ya que de no ser así y si hubiera operado la figura de *pago por un tercero* como lo alega la investigada, no habría habido lugar a que dicha situación se diera ni que la investigada, ante la evidencia de la misma, lo hubiera consentido.

No obstante lo anterior, teniendo claro que la intención de las partes para el caso en concreto fue la de celebrar un contrato de cesión y que dicha conducta, de materializarse sería objeto de sanción por parte del régimen de Autorregulación, la Sala no puede dejar de advertir que de conformidad con las normas que rigen los contratos de cesión, es un requisito de la esencia, para la cesión de los contratos de ejecución instantánea, la aceptación del contratante cedido; ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 887 del Código de Comercio. Requisito que se extraña en el documento denominado “Acta de acuerdo directo” y con motivo de lo cual no podría predicarse entonces la existencia del mismo.

Teniendo en cuenta lo resuelto hasta este punto, la Sala se abstendrá de realizar más consideraciones sobre los argumentos expuestos por el investigado ya que, ante la no acreditación de uno de los requisitos de la esencia, establecidos por la normatividad para la existencia del contrato de cesión, no podría hablarse de un negocio de tales características y por ende la presunta infracción tampoco podría llegar a materializarse, razón por la cual la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad disciplinaria de la investigada por el cargo en comentario.

5.3. Segundo cargo elevado en el pliego del 29 de abril de 2015: Presuntamente haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y/o al Área de Seguimiento, en el acta de acuerdo directo.

Para la Sala es evidente que la estructuración de este cargo se realizó con base en la existencia de dos versiones que diferían en su contenido y que fueron remitidas como información oficial al expediente.

⁴¹ Expediente 135-2015, folios 66, 67 y 145.

Sin embargo, se ha evidenciado por parte de la Sala que una de las versiones del documento (folio 66 y 67 del expediente) contra la cual se debe confrontar la existencia de información ficticia y/o inexacta no se encuentra suscrita, lo que conlleva a que en aplicación del artículo 244 del Código General del Proceso no pueda predicarse de aquel que sea un documento auténtico, por lo que se le tendría que calificar como anónimo. En ese orden, la confrontación de un documento auténtico (folio 145 del expediente) contra uno anónimo se considera un despropósito jurídico que no permite hallar existencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada.

En ese orden de ideas, la Sala se abstendrá de emitir consideraciones respecto de las demás alegaciones presentadas por las partes y así mismo prescindirá de determinar responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada.

5.4. Primer cargo elevado en el pliego del 3 de agosto de 2015: presunto incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la CC Mercantil de las siguientes operaciones celebradas entre el 10 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2014.

A efectos de dar una solución de fondo al asunto que es puesto a su consideración, la Sala considera necesario hacer referencia a las instrucciones recibidas de parte de la SFC por la Bolsa mediante oficios 2013036246-005-000 y 2013036246-000-000 del 29 de mayo de 2013 y de 29 de abril 2013, respectivamente. Con ocasión de dichas instrucciones, la Bolsa expidió la Circular 3 de 2013 y el instructivo operativo 3 de 2013 y la CC Mercantil expidió el Boletín Instructivo 8 de 2013. Del texto de las mencionadas normas, encuentra la Sala lo siguiente:

- i. Circular Única de la Bolsa, artículo 3.1.3.5.3: tratándose de operaciones celebradas en el MCP, establece que el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas, **así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas**, se efectúa de manera directa por el cliente ante la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, esto es, sin que los recursos pasen por la respectiva sociedad comisionista;
- ii. Instructivo operativo 3 del 25 de junio de 2013: establece que la constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo, se efectúa de manera directa por el cliente ante la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, esto es, sin que estas pasen por la respectiva sociedad comisionista;
- iii. Boletín Instructivo 8 del 28 de junio de 2013 de la CC Mercantil, numeral 2.2: establece que el giro de recursos dinerarios, que tengan por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de las operaciones del MCP, se realiza **mediante el giro directamente entre la CC Mercantil y las cuentas de los comitentes de las operaciones**.

Con base en lo anterior, para la Sala es evidente que a la fecha existe una aparente contradicción entre las normas expedidas con ocasión de las órdenes de la SFC y la normatividad superior, de donde pareciera derivarse que la responsabilidad de constituir garantías corresponde a los



comitentes, en la medida en que la estructura normativa no permite poner a las comisionistas en capacidad de dar cumplimiento a las obligaciones que adquieren por cuenta de otros.

Es decir, el estricto cumplimiento de las normas antes estudiadas, y respecto de las cuales entiende la Sala que opera la presunción de legalidad, además de haber sido expedidas dando cumplimiento a una instrucción de la SFC, no permitiría que una sociedad comisionista dé cumplimiento estricto a una operación celebrada a través de la Bolsa, por lo menos en los plazos inicialmente pactados, en la medida en que en virtud de la autoridad administrativa encargada de ejercer la inspección y vigilancia sobre estas, habría sido proscrita la posibilidad de recibir recursos de sus clientes para las operaciones de físicos, como son aquellas que son objeto de investigación. Ello conllevaría a que el riesgo de incumplimiento se radicara inicialmente en cabeza de los clientes, situación que es precisamente la que contraría lo señalado en el Código de Comercio y el Decreto 2555 de 2010 en relación con la responsabilidad contractual derivada de una operación celebrada en desarrollo de un contrato de comisión.

Siendo así las cosas, si bien la Sala considera que por esa situación jurídica la investigada no se libera de su responsabilidad contractual, disciplinariamente no se encuentra un yerro en la omisión de una comisionista que no cumple su obligación de constituir garantías cuando los mismos cuerpos normativos citados como incumplidos le exigen abstenerse de hacer parte del proceso de pago y constitución de las mismas. Si bien la ley radica en cabeza de las sociedades comisionistas la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la celebración de operaciones, no puede desconocerse la instrucción de la SFC y las consecuentes normas expedidas por la Bolsa en el sentido de no administrar recursos de sus clientes, por lo que la sola mora en la constitución de garantías no debe equivaler al incumplimiento de su deber de dar cumplimiento a sus negocios, que es lo que es objeto de análisis en el presente caso.

No obstante lo anterior, se anota que la increpación que propone el Área de Seguimiento se encuentra fundamentada en una acusación que se realiza a la investigada sobre el deber de diligencia que ostenta respecto de las aludidas operaciones. En ese sentido, de acuerdo a lo considerado por la Sala, se verificaron todas y cada una de los 75 casos con operaciones a las que se refiere el cargo y se encontró que, con la documentación aportada por la investigada sobre 14 de estos es posible verificar un actuar diligente de la investigada pese a la no constitución o constitución tardía de las garantías. Sin embargo, sobre las 61 restantes, se verificó que las explicaciones y el material documental aportado por la investigada en sus descargos no permite dar cuenta de una actuación diligente de aquella respecto de la constitución tardía o no constitución de las aludidas garantías. Las operaciones sobre las que no se logró probar una actuación diligente son las siguientes:

TIPO DE GARANTÍA	OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	OBSERVACIÓN
Actualización garantía líquida	16982741	27/12/2012	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida y póliza	16982741	27/12/2012	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía Líquida	18666331	30/08/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Pólizas	19018761	17/10/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Pólizas	19052302	22/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Pólizas	19062874	23/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía básica	19062875	23/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía básica	19062893	23/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB

Garantía básica	19063242	23/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía básica	19063246	23/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía básica	19063312	23/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida y póliza	19076356	24/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida y póliza	19076357	24/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida y póliza	19076411	24/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida	19076413	24/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida y póliza	19076542	24/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida y póliza	19076580	24/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB

Garantía líquida y póliza	19083040	24/10/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Actualización Garantías	19110005	29/10/2013	El cumplimiento de una obligación no exime la otra, el plazo máximo para constituir dicha garantía fue el 11/02/2014
Garantía líquida	19108414	29/10/2013	Se evidencia que se giró cheque a REYCA más no que REYCA haya dispuesto, dentro del plazo, los recursos de la garantía a la CC Mercantil
Garantía líquida	19116461	30/10/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida	19116462	30/10/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida	19139452	01/11/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida y póliza	19139425	01/11/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida	19176719	07/11/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.

Garantía líquida	19176845	07/11/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida	19186115	08/11/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida y póliza	19232369	15/11/2013	Constitución de garantías después del plazo permitido.
Actualización Póliza	19232369	15/11/2013	Constitución de garantías después del plazo permitido.
Póliza	19232369	15/11/2013	Constitución de garantías después del plazo permitido.
Póliza	19232369	15/11/2013	Constitución de garantías después del plazo permitido.
Actualización Póliza	19232369	15/11/2013	Constitución de garantías después del plazo permitido.
Pólizas	19293748	22/11/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida	19366174	02/12/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía líquida	19392695	05/12/2013	Admiten haber incurrido en error
Pólizas	19396378	05/12/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.

Expediente 135-2015
Expediente 135 A-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 487 del 6 de enero de 2016

Pólizas	19396379	05/12/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía Líquida	19396707	05/12/2013	Extemporáneo, no prueba diligencia
Póliza	19396707	05/12/2013	Extemporáneo, no prueba diligencia
Pólizas	19402352	06/12/2013	Extemporáneo, no prueba diligencia
Garantía líquida	19406146	06/12/2013	Existe un cruce de correos entre la SCB y la BMC averiguando por la información pero la obligación de constituir fue mucho antes del cruce de correos y solo se pudo demostrar su constitución hasta el 19/12/2013
Garantía líquida	19417244	09/12/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Actualización garantía líquida	19416792	09/12/2013	Extemporáneo, no prueba diligencia
Pólizas	19426666	10/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Pólizas	19536125	20/12/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.

Pólizas	19536658	20/12/2013	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Pólizas	19538024	20/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Póliza	19536852	20/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía Líquida	19596319	30/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Actualización Póliza	19596319	30/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Llamado al margen	19604287	31/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Actualización Póliza	19604410	31/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Actualización Pólizas	19604287	31/12/2013	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Pólizas	19614394	03/01/2014	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB

Pólizas	19614428	03/01/2014	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía Líquida	19918726	17/02/2014	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Pólizas	19918726	17/02/2014	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Pólizas	19933844	19/02/2014	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Pólizas	19937636	19/02/2014	La documentación citada como prueba no permite corroborar lo alegado por la SCB
Garantía líquida	20026024	04/03/2014	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.
Garantía Líquida	20157023	25/03/2014	No se demuestra diligencia de la SCB con la documentación aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anota que la Sala no evidenció argumentos sustentados ni eximentes de responsabilidad que pudieran determinar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada en 61 de los 75 casos de las aludidas operaciones. En ese sentido, se observa la necesidad de imponer una sanción a la misma por haber incurrido en una infracción objeto de sanción disciplinaria por parte de la Autorregulación de la BMC.

5.5. Segundo cargo elevado en el pliego del 3 de agosto de 2015: presunto incumplimiento por no constituir oportunamente las garantías exigidas por la BMC de las operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha.



Teniendo en cuenta que las consideraciones realizadas sobre el cargo anterior resultan de plena aplicación para el presente cargo, con ese mismo fundamento la Sala analizó todas y cada una de los 7 casos de operaciones a los que se refiere el mismo y se encontró que, con la documentación aportada por la investigada sobre la totalidad de estos es posible verificar un actuar diligente de la investigada en relación con la no constitución o constitución tardía de las garantías.

Así las cosas, para el presente cargo no resulta viable imponer una sanción y por ende la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad disciplinaria a la investigada por estos hechos.

5.6. Tercer cargo elevado en el pliego del 3 de agosto de 2015: presunto incumplimiento en las entregas parciales y totales.

Se alega el incumplimiento en entregas parciales y totales por parte de la investigada respecto de las operaciones 18021384, 17901396 y 19402352. La encartada manifiesta que dichos incumplimientos se dieron con ocasión de acuerdos celebrados entre las partes de dichas operaciones y los mismos no componen vulneración alguna al correcto funcionamiento del mercado y al profesionalismo de sus participantes.

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que están verificados los incumplimientos parciales y totales en las entregas de las operaciones citadas. Así mismo, es importante poner de presente que no resulta de recibo los argumentos presentados por la investigada para el presente cargo, toda vez que en el mercado bursátil de la Bolsa las obligaciones contraídas por los miembros se reputan de obligatorio cumplimiento y como consecuencia de ello no se puede premiar conductas tendientes a desconocer dicho norte. Así, el deber de precisión se distingue palmariamente en el presente caso, pues es un despropósito afirmar como válido la celebración de acuerdos posteriores al cierre de las operaciones, y mucho más si se tiene en cuenta que aquellos contradicen los plazos inicialmente fijados y que van en contra del procedimiento establecido reglamentariamente para la ejecución de los mismos.

Para la Sala es importante resaltar que en un mercado bursátil en el cual únicamente tiene cabida los profesionales que han sido aprobados por el Estado para operar en él, debe primar como principio esencial el profesionalismo y el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues caso contrario se estaría afectando directamente uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y seguridad jurídica de los negocios celebrados en el mercado y entonces, una actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

En mérito de lo expuesto, no existiendo eximentes de responsabilidad que logren desvirtuar los cargos elevados, la Sala se observa la necesidad de imponer una sanción a la investigada por haber incurrido en una infracción objeto de sanción disciplinaria por parte de la Autorregulación de la BMC.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto por parte de la investigada. Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5, numerales 5.4 y 5.6, fueron encontradas como violadas las normas descritas en el acápite 3. La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que (i) la conducta ejecutada por la investigada configura un claro incumplimiento de sus obligaciones, poniendo en peligro la seguridad del mercado, ello partiendo del hecho de que el bien jurídico afectado fue directamente la confianza del público, (ii) la conducta desplegada por la investigada se produjo en desmedro directo del interés colectivo, situación que configura una afectación a la credibilidad de los mercados que administra la Bolsa (iv) la investigada cuenta con antecedentes suficientes para establecer el continuo incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales y/o reglamentarias como profesional de los mercados bursátiles que administra la Bolsa.

La participación en los mercados bursátiles de commodities constituye la obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo y rectitud. Esto, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴², la Sala de

⁴² **Artículo 2.3.3.3.- Multas.** La cuantía máxima de las multas que podrá imponerse a las personas naturales será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. Para las personas jurídicas, la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse será de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. No obstante, si el beneficio económico percibido como resultado o con ocasión de la infracción, por el sancionado, directamente o a través de interpuesta persona, es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior, hasta la concurrencia del doble del monto del beneficio económico percibido.

Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de MULTA de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se discrimina de la siguiente manera:

1. Por el cargo consistente en el incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la CC Mercantil de las operaciones celebradas entre el 10 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2014 anteriormente señaladas: diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes habida cuenta de la demostración de falta de diligencia en la constitución oportuna de garantías y no constitución de algunas de estas en 61 de 75 casos previamente relacionados.
2. Por el cargo consistente en el incumplimiento en las entregas parciales y totales: tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes habida cuenta de la no demostración de algún eximente de responsabilidad que pudiera valerse ante dichos incumplimientos.

Todo lo anterior, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes como los expuestos y la deshonra a la confianza de los mercados que administra la Bolsa.

7. Resuelve

- Primero** Sancionar disciplinariamente a la sociedad Renta y Campo Corredores S.A. -Reyca S.A.- identificada con N.I.T. 802.017.459-0 en su calidad de sociedad comisionista miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación con la sanción de MULTA de trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.
- Segundo** El pago de la multa que mediante esta resolución se impone, se debe efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.
- Tercero** Notificar a la sociedad Reyca S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
- Cuarto** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que



contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Quinto Advertir a la sociedad Reyca S.A. que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, las multas impuestas a personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente decisión.

Sexto En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de enero de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN
Presidente

(original firmado)
LEONEL ARIZA MARÍN
Secretario